



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 1: WILSON CARREÑO MURCIA

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR24-123**

20 de mayo de 2024

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 01-2024-00019”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ en contra del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, dentro proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180014003003-2022-00349-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 8 de mayo de 2024, JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO**, radicado bajo el N.º 180014003003-2022-00349-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo de la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, en la cual se señala que, hasta el momento, el despacho judicial no ha efectuado el pago de depósitos judiciales

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 9 de mayo de 2024, correspondiéndole al despacho del magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2024-00019-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ24-42 del 9 de mayo de 2024, se dispuso a requerir a la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, en su condición de JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO24-100 del 9 de mayo de 2024, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 10 de mayo de 2024, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

## **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

## **CASO PARTICULAR**

El señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003003-2022-00349-00 en conocimiento del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, señalando que, hasta el momento, el despacho judicial no ha efectuado el pago de depósitos judiciales

### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a la fecha no ha efectuado el pago de depósitos judiciales en el trámite objeto de vigilancia?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera una afectación al acceso efectivo a la administración de justicia. La Corte Constitucional, desde sus inicios, se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*“Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro, sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.”*

*La mora judicial no solo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable, la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque este se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado (Art. 228).”*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobre vinientes e insuperables, que la justifican<sup>4</sup>:

*“La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio*

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*de responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, en su condición de **JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 10 de mayo de 2024, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- 1. El día 16/abril/2024 se profirió auto de terminación del proceso por pago total de la obligación, en el cual se impartieron órdenes de fraccionamiento, conversión y pago respecto de diferentes títulos. Dicho auto se notificó por estado del 17/abril/2024, corriendo ejecutoria los días 18, 19 y 22. El 23/abril/2024 se levanta el acta secretarial de Ejecutoria. El 9/mayo/2024 se efectúan los fraccionamientos ordenados y necesarios para hoy 10/mayo poder efectuar los pagos y conversiones de títulos ordenados (12 días después de la constancia de ejecutoria).*
- 2. En virtud de lo expuesto, es evidente que al usuario JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ no se le ha transgredido ninguna de sus garantías procesales por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, pues por la alta y conocida congestión de labores tanto en Secretaría como en Despacho, que son las 2 dependencias que intervienen en el trámite de los títulos, nos es físicamente imposible atender con mayor inmediatez todos los trámites a cargo, sin que pueda considerarse que 12 días sea un término irrazonable. Téngase en cuenta además que el día de hoy igualmente se han tramitado los títulos cuyas órdenes se profirieron en los demás autos del 16/abril/2024 de otros procesos, por lo que el caso del quejoso no es un caso aislado ni de tratamiento diferente a los demás procesos, según el orden de evacuación.*

Es por lo antes mencionado que solicita el archivo del presente trámite administrativo.

### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

**El Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, al parecer no ha efectuado el pago de depósitos judiciales**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio y anexos aportados en la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que, mediante auto del 16 de abril de 2024, se dispuso a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación. Igualmente, se ordenó cancelar el valor de costas, 16 depósitos judiciales, y ordenó fraccionar y convertir depósitos judiciales, quedando ejecutoriado el 22 de abril de 2024.

Posteriormente, el 10 de mayo de 2024, se realizó la entrega de depósitos judiciales, esto es, autorización de órdenes de pago y conversión de títulos, tal y como se constata con la siguiente imagen:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-05-10	Entrega títulos judiciales	Conversión de títulos a favor de los procesos 2020-388 del Juzgado 1 Civil Municipal de Florencia y 2022-336 del Juzgado 2 Civil Municipal de Florencia			2024-05-10
2024-05-10	Entrega títulos judiciales	Órdenes de pago en Banco Agrario No. 91 y 92 a favor de Juan Carvajal			2024-05-10
2024-05-09	Agregar Memorial	Solicitud pago depósitos judiciales			2024-05-09
2024-05-02	Entrega de oficios	SE DEJA CONSTANCIA QUE SE NOTIFICA A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO DE DESEMBARGO			2024-05-02
2024-04-30	Libra oficios	Se elaboró oficios 0890 incribir embargo de remanente Juzgado Segundo Civil Municipal y dejando embargo de remanente, 0891 desembargo bancos, 0892 Desembar remanente, 0893 Juzgado 1 civil municipal dejando embargo de remanente, 0894,0895, 0896, 0897, 0898, 0899 y 0900 desembargo salarios dejando embargo de remanente			2024-04-30
2024-04-16	Fijacion estado	Actuación registrada el 16/04/2024 a las 09:11:03.	2024-04-17	2024-04-17	2024-04-16
2024-04-16	Auto termina proceso por pago				2024-04-16

En la actualidad, la funcionaria procedió a normalizar la situación generada por la tardanza el pago de depósitos judiciales, resaltando que de acuerdo a lo señalado se debió a la carga laboral que maneja esa dependencia, empero a la fecha se encuentran debidamente cancelados.

Por lo tanto, se logra denotar que la situación generadora de vigilancia judicial administrativa no tiene cabida en este momento, teniendo en cuenta el trámite realizado por el despacho vigilado, el cual no ha sido contrario a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no apertura del presente mecanismo administrativo.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó que no existe actuación irregular o mora injustificada dentro del proceso radicado bajo el N.º 180014003003-2022-00349-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **16 de mayo de 2024.**

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º 180014003003-2022-00349-00, que conoce el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, Caquetá, a cargo de la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, por las consideraciones expuestas.

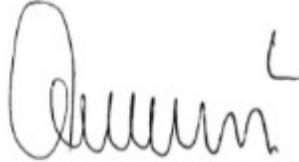
**ARTÍCULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 3º:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la parte solicitante de la vigilancia judicial administrativa, a través

del correo electrónico, según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTÍCULO 4°:** En firme, la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Presidente

CSJCAQ / WCM/ MRRA/

*La presente decisión fue aprobada en sesión del **16 de mayo de 2024.***

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cb99816682e6f9d32378f540b04fc424e610c70bbf13f9c6ee99eb8bb02b19**

Documento generado en 20/05/2024 12:28:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**